



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVII - N° 450

Bogotá, D. C., martes, 19 de junio de 2018

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 167 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se regula el consumo, publicidad y comercialización de aparatos de vaporización electrónica (Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina y Sistemas Similares Sin Nicotina SEAN/SSSN).

Bogotá, D. C., junio de 2018

Doctor

ÓSCAR DE JESÚS HURTADO

Presidente Comisión Séptima Constitucional
Cámara de Representantes

Asunto: Ponencia Positiva para Segundo Debate al Proyecto de ley número 167 de 2017 Cámara, por medio de la cual se regula el consumo, publicidad y comercialización de aparatos de vaporización electrónica (Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina y Sistemas Similares Sin Nicotina SEAN/SSSN).

Respetado doctor,

Cumpliendo el honroso encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión VII de la honorable Cámara de Representantes, nos permitimos rendir Ponencia Positiva para Segundo Debate al **Proyecto de ley número 167 de 2017 Cámara, por medio de la cual se regula el consumo, publicidad y comercialización de aparatos de vaporización electrónica (Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina y Sistemas Similares Sin Nicotina SEAN/SSSN).**

Atentamente,

OSCAR OSPINA QUINTERO
Representante a la Cámara por el Cauca

Nos ha correspondido el honroso encargo de rendir ponencia positiva para segundo debate Cámara al **Proyecto de ley número 167 de 2017 Cámara, por medio de la cual se regula el consumo, publicidad y comercialización de aparatos de vaporización electrónica (Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina y Sistemas Similares Sin Nicotina SEAN/SSSN).**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Objeto del proyecto de ley.

La presente iniciativa legislativa tiene como objeto, regular los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina y Sistemas Similares Sin Nicotina SEAN/SSSN, en relación a la cadena de comercialización, distribución, publicidad, promoción y patrocinio, así como el régimen de inspección, vigilancia y control de estos productos.

Definición:

Los sistemas electrónicos con o sin administración de nicotina, son dispositivos que liberan un aerosol mediante el calentamiento de una solución que los consumidores inhalan. Los principales ingredientes de la solución inhalada con el propilenglicol con o sin glicerol, aromatizantes y en algunos casos nicotina¹.

Estos dispositivos fueron comercializados inicialmente como una estrategia terapéutica para la cesación o disminución del consumo de tabaco para consumidores de cigarrillos convencionales, esto en cuanto el cigarrillo común posee sustancias químicas diferentes a la nicotina, que pueden causar un aumento de riesgo en enfermedades pulmonares crónicas y cancerígenas (cadmio, plomo, níquel, polonio-210, alquitrán, mercurio,

¹ Organización Mundial de la Salud, Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina, informe de la OMS. Moscú, Rusia; 2014.

DDT, arsénico, etc.), al proporcionarle al fumador la sustancia causante de la adicción para el tabaco, la nicotina, sin suministrar el resto de productos, se disminuirían los riesgos que causa fumar². No obstante su uso en personas no fumadoras, especialmente jóvenes ha venido aumentando en los últimos años, y es por esta razón que en el mundo se han implementado diferentes políticas para su control o restricción, las cuales se han promovido desde la Organización Mundial de la Salud dentro del Convenio Marco de la OMS para el control del tabaco (CMCT)³.

Lo anterior, evidencia el funcionamiento de los SEAN/SSSN, sus componentes y posibles riesgos en la salud, los cuales son en menor proporción que los que produce un cigarrillo. Es importante resaltar que al consumir estos dispositivos de nicotina no se combustiona, como sí se hace con el cigarrillo convencional.

2. Justificación

Nuestra ley reguladora de productos derivados del tabaco, la Ley 1335 de 2009, es una norma que se creó antes de que los sistemas electrónicos de administración de nicotina (SEAN) y los sistemas similares sin nicotina SSSN fueran una realidad en nuestro país. Hoy, se estima que existen en nuestro país más de 120.000 consumidores de estos productos y más de 40 establecimientos comerciales.

Preocupa que por la falta de regulación existan subregistros y sobre todo venta de estos productos a menores de edad. Las ventas en internet para adquirir estos productos son de fácil acceso para cualquier sector de la población, e incluso para los no fumadores de tabaco convencional y sus derivados.

En el mes de agosto de 2016, en la Séptima Conferencia de las Partes en el Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco, llevada a cabo en Delhi (India), los días 7 y 12 de noviembre de 2016, dio a conocer su informe sobre los dispositivos electrónicos de administración de nicotina y sistemas similares sin uso de nicotina. En el Convenio Marco se recomendó lo siguiente:

- Generar prohibiciones frente a la venta, posesión y consumo de estos productos en la población menor de edad, así como restringir o prohibir en estos productos elementos llamativos para ellos.

- Restringir la publicidad, promoción y patrocinio de estos productos.
- Regular la densidad y los canales de ventas.
- Tomar medidas contra el comercio ilícito.

En el mapa internacional el organismo especializado en diseñar y gestionar políticas de prevención, promoción e intervención en salud es la Organización Mundial de la Salud (OMS), perteneciente a la Organización de las Naciones Unidas (ONU). Este organismo ha tenido varios pronunciamientos en lo que respecta a sistemas electrónicos de administración de nicotina, sistemas similares sin uso de nicotina entre los cuales se dan algunas recomendaciones y exigencias como las siguientes:

1. El 19 de septiembre de 2008, en comunicado de prensa publicado en su página web (<http://www.who.int/mediacentre/news/releases/2008/pr34/es/>), la OMS manifestó lo siguiente: El cigarrillo electrónico no es un tratamiento sustitutivo con nicotina que tenga una eficacia demostrada, ha dicho el doctor Ala Alwan, Subdirector General de la OMS para Enfermedades No Transmisibles y Salud Mental. La OMS no dispone de pruebas científicas que confirmen la seguridad y eficacia del producto. Los distribuidores deben retirar inmediatamente de sus sitios web y otros materiales informativos todo lo que pueda llevar a pensar que la OMS considera que se trata de una ayuda segura y eficaz para dejar de fumar.

En nuestro país existen diferentes puntos de vista en lo que respecta al uso de estos productos, como elementos de menor impacto negativo para la salud de los colombianos que el tabaco habitual.

2. Por su parte el Instituto Nacional de Vigilancia de Alimentos y Medicamentos a través del Grupo de Vigilancia Epidemiológica y de Registros Sanitarios de la Dirección de Dispositivos Médicos y otras Tecnologías, en documento titulado: **Reglamentación Cigarrillo Electrónico: Consideraciones Generales Basadas en las Evidencias**, publicado el 10 de octubre de 2016 concluyó, entre otras cosas lo siguiente:

Existe clara evidencia de que los líquidos vaporizados de algunos cigarrillos electrónicos poseen sustancias citotóxicas y carcinogénicas casi a niveles tan altos como los de un cigarrillo tradicional y el tamaño de sus partículas también es similar, sin embargo hay una menor cantidad de ellas liberadas al vapear. Aun así, se puede creer que esta menor cantidad de sustancias podrían causarles alteraciones similares a la del tabaco a los vapeadores pasivos, pero no hay evidencia científica de este hecho.

Las pruebas científicas son suficientes para advertir a los niños, adolescentes, mujeres

² Instituto Nacional de Vigilancia de Alimentos y Medicamentos (Dirección de Dispositivos Médicos y otras tecnologías). Reglamentación Cigarrillos Electrónicos: Consideraciones Generales basadas en la evidencia, pág. 2.

³ Organización Mundial de la Salud, Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina, informe de la OMS. Moscú, Rusia; 2014. Morales E., Acquatella H, Gonzalez M, Plazas-Rivas F. Cigarrillos Electrónicos: un nuevo desafío para la salud. Gac Med Caracas. 2015; 123(3):178-88.

embarazadas y las mujeres en edad fecunda acerca de las posibles consecuencias a largo plazo que el uso del SEAN podría conllevar para el desarrollo cerebral debido a la exposición del feto y los adolescentes a la nicotina.

Por otro lado, tenemos a los consumidores de estos productos quienes se encuentran organizados en diferentes asociaciones a través de las cuales manifiestan que el uso de estos elementos sirve como terapia para la sustitución y abandono del tabaco convencional. Sus argumentos se basan en diferentes fuentes a saber, entre ellas la argumentación científica que se ha publicado en un informe titulado: **Revisión científica sobre cigarrillo electrónico 2017**, realizado por Asovape, Anesvap - Asociación Española de Vaporizadores Personales, MOVE - Medical Organizations Supporting Vaping and Electronic Cigarettes e INNCO - International Network of Nicotine Consumer Organizations.

Los resultados arrojados por este informe muestran lo siguiente:

Instituciones como el Instituto Curie de París, la Academia Nacional de Medicina de Francia, el Ministerio de Sanidad y el Real Colegio de Médicos de Reino Unido, así como gobiernos tales como el de Nueva Zelanda, EE. UU., Francia o Reino Unido, colaboran abiertamente y están desarrollando políticas en consonancia. Recientemente, en EE. UU., la propia FDA ha dado un vuelco en su plan de prevención del tabaquismo pasando a un enfoque positivo sobre la reducción de daños y aflojando la carga regulatoria sobre los productos de vapeo, basándose en las pruebas científicas recogidas. Mientras tanto, en países como Australia, donde existe una prohibición de facto de los cigarrillos electrónicos, varias sociedades médicas comienzan a alzar la voz para abolir dicha prohibición. El actor principal, posicionado a favor de una adopción del vaporizador personal como herramienta de salud pública, es el Sistema Nacional de Salud de Reino Unido, que desde la publicación de su informe

PHE comenzó a recomendarlo a los fumadores en los servicios oficiales para dejar de fumar. Pasado año y medio tras estas medidas, conjuntadas con sus eficientes políticas de control del tabaco, Reino Unido está registrando las menores tasas de tabaquismo de su historia, manteniéndose a la cabeza internacional en este campo. En el Reino Unido hay actualmente 2,8 millones de consumidores regulares de cigarrillos electrónicos y más de la mitad (52%) son ahora exfumadores. La prevalencia del tabaquismo está disminuyendo rápidamente con una tasa en adultos del 15,5%, que ya es inferior a la de Australia, con un 15,7%. Es notable que el Reino Unido tiene una tasa más alta de declive que Australia, que tiene un ambiente regulador más restrictivo, especialmente con los cigarrillos electrónicos y que dicho declive se ha acelerado significativamente desde que el ECIG entró en escena en Reino Unido.

Reino Unido es uno de los países donde más se ha trabajado según un estudio realizado por el órgano ejecutivo del Departamento de Salud del Reino Unido, se demostró que el vaporizador es 95% menos dañino para la salud comparado con el cigarrillo o tabaco de combustión, por lo que podría decirse que disminuye significativamente el riesgo para la salud.

Vemos cómo, mientras las organizaciones internacionales y nacionales plantean diferentes puntos de vista, apoyado cada uno con sus respectivos estudios y sus resultados, la comercialización, distribución y consumo de sistemas electrónicos de administración de nicotina y sistemas similares sin uso de nicotina, es una realidad, y así, mientras cada una de las partes tiene sus propios criterios, en nuestro país se encuentra esta materia sin regulación específica. Mientras las entidades nacionales e internacionales se ponen de acuerdo sobre la toxicidad, efectividad como sustitutivo y ayuda en el tratamiento contra el tabaquismo de estos productos, existe, en aras de la protección de nuestros menores, embarazadas y población en general, la necesidad imperante de regular la materia.

3. Pliego de modificaciones

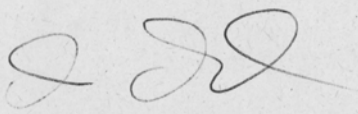
TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA PLENARIA CÁMARA
<p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene como objeto, la regulación de los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina y Sistemas Similares Sin Nicotina SEAN/SSSN, en relación a la cadena de comercialización, distribución, publicidad, promoción y patrocinio, así como el régimen de inspección, vigilancia y control de estos productos.</p>	<p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene como objeto, la regulación de los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina y Sistemas Similares Sin Nicotina SEAN/SSSN, en relación <u>al consumo, venta, distribución, publicidad, promoción y patrocinio</u>, así como el régimen de inspección, vigilancia y control de estos productos.</p>
<p>Artículo 2º. Definición. Se entenderá como Aparatos de Vaporización los dispositivos cuyo funcionamiento se basa en una cámara o cartucho contenedor de un líquido suministrado por el vapeador (consumidor), una resistencia alimentada por una batería (recargable usualmente) y una boquilla por donde sale el vapor. Algunos de estos dispositivos poseen un microprocesador que controla el atomizado y otros aditamentos electrónicos que puedan tener anexo (<i>bluetooth</i>, MP4) el líquido a vapear puede contener nicotina o no, además de algunas otras sustancias de las cuales es usual que contenga propilenglicol y glicerol, además de fragancias, disolventes o de otros químicos que el consumidor le agregue por su cuenta.</p>	<p>Artículo 2º. Definiciones. Para efectos de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p>Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina y Sistemas Similares Sin Nicotina SEAN/SSSN: Son dispositivos que liberan un aerosol mediante el calentamiento de una solución que los consumidores inhalan. Los principales ingredientes de la solución inhalada son el propilenglicol con o sin glicerol, aromatizantes y en algunos casos, nicotina.</p> <p>Publicidad y promoción: Se entiende como toda forma de comunicación, recomendación o acción comercial con el fin, el efecto o el posible efecto de promover directa o indirectamente un Sistema Electrónico de Administración de Nicotina y Sistemas Similares Sin Nicotina SEAN/SSSN.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA PLENARIA CÁMARA
	Patrocinio: Se entiende como toda forma de contribución a cualquier acto, actividad o individuo con el fin, el efecto o el posible efecto de promover directa o indirectamente un <u>Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina y Sistemas Similares Sin Nicotina SEAN/SSSN.</u>
<p>Artículo 3°. Prohibición de acceso a menores de edad a estos productos. Prohíbese la venta y acceso a menores de edad de SEAN/SSSN, accesorios y líquidos para estos dispositivos.</p> <p>Parágrafo 1°. Prohíbese el acceso de menores de edad a lugares de comercialización exclusiva de estos productos.</p> <p>Parágrafo 2°. Es obligación de vendedores y expendedores de SEAN/SSSN, el indicar por medio de un anuncio claro, destacado y visible al público al interior de su local, establecimiento, punto de venta o página web la prohibición de la venta de estos productos a menores de edad. Este anuncio no hará mención o referencia a marcas o empresas específicas, ni empleará signos que permitan identificarlas. En los sitios web de venta de estos productos debe exigirse la mayoría de edad para el acceso.</p>	<p>Artículo 3°. Prohibición de acceso a menores de edad a estos productos. Prohíbese la venta y acceso a menores de edad de SEAN/SSSN, accesorios y líquidos para estos dispositivos.</p> <p>Parágrafo 1°. Prohíbese el acceso de menores de edad a lugares de comercialización exclusiva de estos productos.</p> <p>Parágrafo 2°. Es obligación de <u>distribuidores y comercializadores</u> de SEAN/SSSN, el indicar por medio de un anuncio claro, destacado y visible al público al interior de su local, establecimiento, punto de venta o página web, la prohibición de la venta de estos productos a menores de edad. Este anuncio no hará mención o referencia a marcas o empresas específicas, ni empleará signos que permitan identificarlas. En los sitios web de venta de estos productos debe exigirse la mayoría de edad para el acceso.</p>
<p>Artículo 4°. Prohibición de consumo SEAN/SSSN en espacios determinados. Prohíbese el consumo de SEAN/SSSN, en los lugares señalados en el presente artículo.</p> <p>En las áreas cerradas de los lugares de trabajo y/o de los lugares públicos, tales como: Bares, restaurantes, centros comerciales, tiendas, ferias, festivales, parques, estadios, cafeterías, discotecas, cibercafés, hoteles, pubs, casinos, zonas comunales y áreas de espera, donde se realicen eventos de manera masiva, entre otras.</p> <p>a) Las entidades de salud.</p> <p>b) Las instituciones de educación formal y no formal, en todos sus niveles.</p> <p>c) Museos y bibliotecas.</p> <p>d) Los establecimientos donde se atienden a menores de edad.</p> <p>e) Los medios de transporte de servicio público, oficial, escolar, mixto y privado.</p> <p>f) Entidades públicas y privadas destinadas para cualquier tipo de actividad industrial, comercial o de servicios, incluidas sus áreas de atención al público y salas de espera.</p> <p>h) Espacios deportivos y culturales.</p>	<p>Artículo 4°. Prohibición de consumo SEAN/SSSN en espacios determinados. Prohíbese el consumo de SEAN/SSSN, en los lugares señalados en el presente artículo.</p> <p>En las áreas cerradas de los lugares de trabajo y/o de los lugares públicos, tales como: Bares, restaurantes, centros comerciales, tiendas, ferias, festivales, parques, estadios, cafeterías, discotecas, cibercafés, hoteles, pubs, casinos, zonas comunales y áreas de espera, donde se realicen eventos de manera masiva, entre otras.</p> <p>a) Las entidades de salud.</p> <p>b) Las instituciones de educación formal y no formal, en todos sus niveles.</p> <p>c) Museos y bibliotecas.</p> <p>d) Los establecimientos donde se atienden a menores de edad.</p> <p>e) Los medios de transporte de servicio público, oficial, escolar, mixto y privado.</p> <p>f) Entidades públicas y privadas destinadas para cualquier tipo de actividad industrial, comercial o de servicios, incluidas sus áreas de atención al público y salas de espera.</p> <p>g) <u>Áreas en donde el consumo de estos productos genere un alto riesgo de combustión por la presencia de materiales inflamables.</u></p> <p>h) Espacios deportivos y culturales.</p>
<p>Artículo 5°. Derechos de las personas no consumidoras de SEAN/SSSN. Constituyen derechos de las personas, entre otros los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <u>Respirar aire puro de vapor emitido por los SEAN/SSSN.</u> 2. Protestar ante el consumo de SEAN/SSSN en sitios donde su consumo se encuentre prohibido por la presente ley, así como exigir del propietario, representante legal, gerente, administrador o responsable a cualquier título del respectivo negocio o establecimiento, se conmine al o a los autores de tales conductas a suspender de inmediato el consumo de los mismos. 3. Acudir ante la autoridad competente en defensa de sus derechos como no consumidores y a exigir la protección de los mismos. 4. Informar a la autoridad competente el incumplimiento de lo previsto en la presente ley. 	<p>Artículo 5°. Derechos de las personas no consumidoras de SEAN/SSSN. Constituyen derechos de las personas, entre otros los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <u>Respirar aire libre de emisiones producidas por los SEAN/SSSN.</u> 2. Protestar ante el consumo de SEAN/SSSN en sitios donde su consumo se encuentre prohibido por la presente ley, así como exigir del propietario, representante legal, gerente, administrador o responsable a cualquier título del respectivo negocio o establecimiento, se conmine al o a los autores de tales conductas a suspender de inmediato el consumo de los mismos. 3. Acudir ante la autoridad competente en defensa de sus derechos como no consumidores y a exigir la protección de los mismos. 4. Informar a la autoridad competente el incumplimiento de lo previsto en la presente ley.
<p>Artículo 7°. Advertencias sanitarias. En todos los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina y Sistemas Similares Sin Nicotina, accesorios y demás elementos que lo compongan, se deberá expresar clara e inequívocamente, en la imagen o en el texto, según sea el caso y de manera rotativa y concurrente frases de advertencia y pictogramas, según la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de la ley.</p>	<p>Artículo 7°. Advertencias sanitarias. En todos los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina y Sistemas Similares Sin Nicotina, accesorios y demás elementos que lo compongan, se deberá expresar clara e inequívocamente, en la imagen o en el texto, según sea el caso y de manera rotativa y concurrente frases de advertencia y pictogramas, según la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de la ley.</p> <p>Parágrafo: <u>De acuerdo con lo establecido en el presente artículo se concede a las compañías productoras, importadoras, distribuidoras y comercializadoras, un plazo de un año, contado a partir de la fecha de promulgación de esta ley, para adecuar el empaquetado y etiquetado con la advertencia de salud y para agotar los inventarios.</u></p>
<p>Artículo 8°. Registro. Toda persona, natural o jurídica que pretenda producir o comercializar los SEAN/SSSN, <u>cuya sustancia principal sea nicotina</u> y accesorios para estos dispositivos, incluyendo líquidos y cartuchos <u>que contengan nicotina</u>, deberán inscribirse ante un registro que <u>llevarán las respectivas autoridades territoriales en materia de salud.</u> Los sitios de comercialización y distribución existentes al momento de la vigencia de esta ley, tendrán un plazo de un año a partir del momento de entrada en vigencia de la presente, para inscribirse en el mencionado registro so pena de las respectivas sanciones establecidas en la presente ley.</p>	<p>Artículo 8°. Registro. Toda persona, natural o jurídica que pretenda producir o comercializar los SEAN/SSSN y accesorios para estos dispositivos, incluyendo líquidos y cartuchos, deberán inscribirse ante un registro que <u>llevará el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima).</u> Los sitios de comercialización y distribución existentes al momento de la vigencia de esta ley, tendrán un plazo de un año a partir del momento de entrada en vigencia de la presente, para inscribirse en el mencionado registro so pena de las respectivas sanciones establecidas en la presente ley.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA PLENARIA CÁMARA
<p>Artículo 9°. Inspección, vigilancia y control. Con el fin de garantizar las normas establecidas en la presente ley, la Superintendencia de Industria y Comercio y las Autoridades de Policía realizarán procedimientos de inspección, vigilancia y control a quienes distribuyan, comercialicen y fabriquen en cualquiera de sus formas este tipo de productos:</p>	<p>Artículo 9°. Inspección, vigilancia y control. Con el fin de garantizar las normas establecidas en la presente ley <u>las siguientes autoridades tendrán a cargo las siguientes medidas:</u> <u>La Superintendencia de Industria y Comercio deberá garantizar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 6° y 7° de la presente ley en el ejercicio de sus funciones de protección al consumidor, una vez se encuentre el producto en el mercado nacional.</u> <u>Las Secretarías Departamentales y Municipales de Salud según su competencia garantizarán el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 4° y 5° de la presente ley.</u> <u>La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, hará la verificación en puerto de conformidad con su competencia, de las disposiciones contenidas en el artículo 7°, como requisito para los efectos del levante de la mercancía.</u> <u>La Policía Nacional deberá garantizar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 3° de la presente ley, para lo cual realizarán procedimientos de inspección, vigilancia y control a quienes distribuyan, comercialicen y fabriquen en cualquiera de sus formas este tipo de productos.</u></p>
<p>Artículo 10. Sanciones. El incumplimiento del artículo 3° de la presente ley será sancionado con el pago de una multa equivalente de 80 a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta el cierre definitivo del establecimiento, si es reincidente.</p> <p>El incumplimiento del artículo 4° de la presente ley acarreará una sanción consistente en una amonestación verbal y el pago de una multa equivalente a 15 salarios mínimos diarios legales vigentes.</p> <p>El incumplimiento a los artículos 6°, 7° y 8° de la presente ley será sancionado con el pago de una multa equivalente de 60 a 80 salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Parágrafo 1°. Las respectivas multas se impondrán de manera independiente de la responsabilidad en materia penal que pueda surgir de las infracciones.</p> <p>Parágrafo 2°. Todos los recursos recaudados en multas serán entregados al Ministerio de Salud y Protección Social con destino a campañas de prevención contra el cáncer en un sesenta por ciento (60%) y el cuarenta por ciento (40%) a educación preventiva para evitar el consumo de sustancias que contengan nicotina.</p>	<p>Artículo 10. Sanciones. <u>El incumplimiento del artículo 3° de la presente ley será sancionado con el pago de una multa equivalente de 80 a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta el cierre definitivo del establecimiento, si es reincidente, teniendo en cuenta el procedimiento definido en el Código de Policía.</u></p> <p>El incumplimiento del artículo 4° de la presente ley acarreará una sanción consistente en el pago de una multa equivalente a 15 salarios mínimos diarios legales vigentes.</p> <p>El incumplimiento a los artículos 6°, 7° y 8° de la presente ley será sancionado con el pago de una multa equivalente de 60 a 80 salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Parágrafo 1°. Las respectivas multas se impondrán de manera independiente de la responsabilidad en materia <u>civil</u> que pueda surgir de las infracciones.</p> <p>Parágrafo 2°. Todos los recursos recaudados en multas serán entregados al Ministerio de Salud y Protección Social con destino a campañas de prevención contra el cáncer en un sesenta por ciento (60%) y el cuarenta por ciento (40%) a educación preventiva para evitar el consumo de sustancias que contengan nicotina.</p>
	<p>Artículo Nuevo. Suministro de Información al Invima. Los fabricantes e importadores de los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina y Sistemas Similares Sin Nicotina deberán presentar anualmente y en la forma que el Invima reglamente, un informe sobre:</p> <p>a) Los ingredientes de estos productos.</p> <p>b) Niveles de componentes de las emisiones.</p> <p>Por constituir secreto industrial, toda esta información se tratará con carácter confidencial y de absoluta reserva. Este artículo rige un año después de la publicación de la presente ley.</p>

Por las razones expuestas, solicitamos a la honorable Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate al **Proyecto de ley número 167 de 2017 Cámara, por medio de la cual se regula el consumo, publicidad y comercialización de aparatos de vaporización electrónica (Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina y Sistemas Similares Sin Nicotina SEAN/SSSN).**

Del honorable Representante,



OSCAR OSPINA QUINTERO
Representante a la Cámara por el Cauca

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 167 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se regulan los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina y Sistemas Similares Sin Nicotina SEAN/SSSN.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene como objeto, la regulación de los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina y Sistemas Similares Sin Nicotina SEAN/SSSN, en relación al consumo, venta, distribución, publicidad, promoción y patrocinio, así como el régimen de inspección, vigilancia y control de estos productos.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para efectos de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina y Sistemas Similares Sin Nicotina SEAN/SSSN: Son dispositivos que liberan un aerosol mediante el calentamiento de una solución que los consumidores inhalan. Los principales ingredientes de la solución inhalada son el propilenglicol con o sin glicerol, aromatizantes y en algunos casos, nicotina.

Publicidad y promoción: Se entiende como toda forma de comunicación, recomendación o acción comercial con el fin, el efecto o el posible efecto de promover directa o indirectamente los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina y Sistemas Similares Sin Nicotina SEAN/SSSN.

Patrocinio: Se entiende como toda forma de contribución a cualquier acto, actividad o individuo con el fin, el efecto o el posible efecto de promover directa o indirectamente los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina y Sistemas Similares Sin Nicotina SEAN/SSSN.

Artículo 3°. *Prohibición de acceso a menores de edad a estos productos.* Prohíbese la venta y acceso a menores de edad de SEAN/SSSN, accesorios y líquidos para estos dispositivos.

Parágrafo 1°. Prohíbese el acceso de menores de edad a lugares de comercialización exclusiva de estos productos.

Parágrafo 2°. Es obligación de distribuidores y comercializadores de SEAN/SSSN, el indicar por medio de un anuncio claro, destacado y visible al público al interior de su local, establecimiento, punto de venta o página web, la prohibición de la venta de estos productos a menores de edad. Este anuncio no hará mención o referencia a marcas o empresas específicas, ni empleará signos que permitan identificarlas. En los sitios web de venta de estos productos debe exigirse la mayoría de edad para el acceso.

Artículo 4°. *Prohibición de consumo SEAN/SSSN en espacios determinados.* Prohíbese el consumo de SEAN/SSSN, en los lugares señalados en el presente artículo.

En las áreas cerradas de los lugares de trabajo y/o de los lugares públicos, tales como: Bares, restaurantes, centros comerciales, tiendas, ferias, festivales, parques, estadios, cafeterías, discotecas, cibercafés, hoteles, pubs, casinos, zonas comunales y áreas de espera, donde se realicen eventos de manera masiva, entre otras.

- a) Las entidades de salud.
- b) Las instituciones de educación formal y no formal, en todos sus niveles.
- c) Museos y bibliotecas.
- d) Los establecimientos donde se atienden a menores de edad.

- e) Los medios de transporte de servicio público, oficial, escolar, mixto y privado.
- f) Entidades públicas y privadas destinadas para cualquier tipo de actividad industrial, comercial o de servicios, incluidas sus áreas de atención al público y salas de espera.
- g) Áreas en donde el consumo de estos productos genere un alto riesgo de combustión por la presencia de materiales inflamables.
- h) Espacios deportivos y culturales.

Artículo 5°. Derechos de las personas no consumidoras de SEAN/SSSN. Constituyen derechos de las personas, entre otros los siguientes:

5. Respirar aire libre de emisiones producidas por los SEAN/SSSN.
6. Protestar ante el consumo de SEAN/SSSN en sitios donde su consumo se encuentre prohibido por la presente ley, así como exigir del propietario, representante legal, gerente, administrador o responsable a cualquier título del respectivo negocio o establecimiento, se conmine al o a los autores de tales conductas a suspender de inmediato el consumo de los mismos.
7. Acudir ante la autoridad competente en defensa de sus derechos como no consumidores y a exigir la protección de los mismos.
8. Informar a la autoridad competente el incumplimiento de lo previsto en la presente ley.

Artículo 6°. *Publicidad, promoción y patrocinio.* Se prohíbe cualquier tipo de publicidad, promoción y patrocinio de los SEAN/SSSN.

Artículo 7°. *Advertencias sanitarias.* En todos los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina y Sistemas Similares Sin Nicotina, accesorios y demás elementos que lo compongan, se deberá expresar clara e inequívocamente, en la imagen o en el texto, según sea el caso y de manera rotativa y concurrente frases de advertencia y pictogramas, según la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de la ley.

Parágrafo. De acuerdo con lo establecido en el presente artículo se concede a las compañías productoras, importadoras, distribuidoras y comercializadoras, un plazo de un año, contado a partir de la fecha de promulgación de esta ley, para adecuar el empaquetado y etiquetado con la advertencia de salud y para agotar los inventarios.

Artículo 8°. *Registro.* Toda persona, natural o jurídica que pretenda producir o comercializar los SEAN/SSSN y accesorios para estos dispositivos, incluyendo líquidos y cartuchos, deberán inscribirse ante un registro que llevará el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima). Los sitios de comercialización y distribución existentes al momento de la vigencia de esta ley, tendrán un plazo de un año a partir del momento de entrada

en vigencia de la presente, para inscribirse en el mencionado registro so pena de las respectivas sanciones establecidas en la presente ley.

Artículo 9°. *Inspección, vigilancia y control.* Con el fin de garantizar las normas establecidas en la presente ley las siguientes autoridades tendrán a cargo las siguientes medidas:

La Superintendencia de Industria y Comercio deberá garantizar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 6° y 7° de la presente ley en el ejercicio de sus funciones de protección al consumidor, una vez se encuentre el producto en el mercado nacional.

Las Secretarías Departamentales y Municipales de Salud según su competencia garantizarán el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 4° y 5° de la presente ley.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), hará la verificación en puerto de conformidad con su competencia, de las disposiciones contenidas en el artículo 7°, como requisito para los efectos del levante de la mercancía.

La Policía Nacional deberá garantizar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 3° de la presente ley, para lo cual realizarán procedimientos de inspección, vigilancia y control a quienes distribuyan, comercialicen y fabriquen en cualquiera de sus formas este tipo de productos.

Artículo 10. *Sanciones.* *El incumplimiento del artículo 3° de la presente ley será sancionado con el pago de una multa equivalente de 80 a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta el cierre definitivo del establecimiento, si es reincidente, teniendo en cuenta el procedimiento definido en el Código de Policía.*

El incumplimiento del artículo 4° de la presente ley acarreará una sanción consistente en el pago de una multa equivalente a 15 salarios mínimos diarios legales vigentes.

El incumplimiento a los artículos 6°, 7° y 8° de la presente ley será sancionado con el pago de una multa equivalente de 60 a 80 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo 1°. Las respectivas multas se impondrán de manera independiente de la responsabilidad en materia civil que pueda surgir de las infracciones.

Parágrafo 2°. Todos los recursos recaudados en multas serán entregados al Ministerio de Salud y Protección Social con destino a campañas de prevención contra el cáncer en un sesenta por ciento (60%) y el cuarenta por ciento (40%) a educación preventiva para evitar el consumo de sustancias que contengan nicotina.

Artículo 11. *Suministro de Información al Invima.* Los fabricantes e importadores de los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina y Sistemas Similares Sin Nicotina

deberán presentar anualmente y en la forma que el Invima reglamente, un informe sobre:

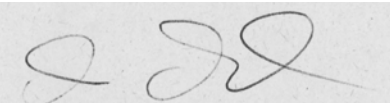
- a) Los ingredientes de estos productos.
- b) Niveles de componentes de las emisiones.

Por constituir secreto industrial, toda esta información se tratará con carácter confidencial y de absoluta reserva. Este artículo rige un año después de la publicación de la presente ley.

Artículo 12. En lo no regulado por esta ley se aplicarán las disposiciones de la Ley 1335 de 2009.

Artículo 13. *Vigencias y derogatorias.* La presente ley entra a regir a partir de su publicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



OSCAR OSPINA QUINTERO
Representante a la Cámara por el Cauca

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 167 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se regulan los sistemas electrónicos de administración de nicotina y sistemas similares sin nicotina SEAN/SSSN.

(Aprobado en la Sesión del 5 de junio de 2018 en la Comisión VII de la honorable Cámara de Representantes, Acta número 38).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto* La presente ley tiene como objeto, la regulación de los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina y Sistemas Similares Sin Nicotina SEAN/SSSN, en relación a la cadena de comercialización, distribución, publicidad, promoción y patrocinio, así como el régimen de inspección, vigilancia y control de estos productos.

Artículo 2°. *Definición.* Se entenderá como Aparatos de Vaporización los dispositivos cuyo funcionamiento se basa en una cámara o cartucho contenedor de un líquido suministrado por el vapeador (consumidor), una resistencia alimentada por una batería (recargable usualmente) y una boquilla por donde sale el vapor. Algunos de estos dispositivos poseen un microprocesador que controla el atomizado y otros aditamentos electrónicos que puedan tener anexo (*bluetooth*, MP4) el líquido a vapear puede contener nicotina o no, además de algunas otras sustancias de las cuales es usual que contenga propilenglicol y glicerol, además de fragancias, disolventes o de otros químicos que el consumidor le agregue por su cuenta.

Artículo 3°. *Prohibición de acceso a menores de edad a estos productos.* Prohíbese la venta

y acceso a menores de edad de SEAN/SSSN, accesorios y líquidos para estos dispositivos.

Parágrafo 1°. Prohíbese el acceso de menores de edad a lugares de comercialización exclusiva de estos productos.

Parágrafo 2°. Es obligación de vendedores y expendedores de SEAN/SSSN, el indicar por medio de un anuncio claro, destacado y visible al público al interior de su local, establecimiento, punto de venta o página web la prohibición de la venta de estos productos a menores de edad. Este anuncio no hará mención o referencia a marcas o empresas específicas, ni empleará signos que permitan identificarlas. En los sitios web de venta de estos productos debe exigirse la mayoría de edad para el acceso.

Artículo 4°. *Prohibición de consumo SEAN/SSSN en espacios determinados.* Prohíbese el consumo de SEAN/SSSN, en los lugares señalados en el presente artículo.

En las áreas cerradas de los lugares de trabajo y/o de los lugares públicos, tales como: Bares, restaurantes, centros comerciales, tiendas, ferias, festivales, parques, estadios, cafeterías, discotecas, cibercafés, hoteles, pubs, casinos, zonas comunales y áreas de espera, donde se realicen eventos de manera masiva, entre otras.

- a) Las entidades de salud.
- b) Las instituciones de educación formal y no formal, en todos sus niveles.
- c) Museos y bibliotecas.
- d) Los establecimientos donde se atienden a menores de edad.
- e) Los medios de transporte de servicio público, oficial, escolar, mixto y privado.
- f) Entidades públicas y privadas destinadas para cualquier tipo de actividad industrial, comercial o de servicios, incluidas sus áreas de atención al público y salas de espera.
- g) Espacios deportivos y culturales.

Artículo 5°. Derechos de las personas no consumidoras de SEAN/SSSN. Constituyen derechos de las personas, entre otros los siguientes:

1. Respirar aire puro de vapor emitido por los SEAN/SSSN.
2. Protestar ante el consumo de SEAN/SSSN en sitios donde su consumo se encuentre prohibido por la presente ley, así como exigir del propietario, representante legal, gerente, administrador o responsable a cualquier título del respectivo negocio o establecimiento, se conmine al o a los autores de tales conductas a suspender de inmediato el consumo de los mismos.
3. Acudir ante la autoridad competente en defensa de sus derechos como no consumidores y a exigir la protección de los mismos.

4. Informar a la autoridad competente el incumplimiento de lo previsto en la presente ley.

Artículo 6°. *Publicidad, promoción y patrocinio.* Se prohíbe cualquier tipo de publicidad, promoción y patrocinio de los SEAN/SSSN.

Artículo 7°. *Advertencias sanitarias.* En todos los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina y Sistemas Similares Sin Nicotina, accesorios y demás elementos que lo compongan, se deberá expresar clara e inequívocamente, en la imagen o en el texto, según sea el caso y de manera rotativa y concurrente frases de advertencia y pictogramas, según la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de la ley.

Artículo 8°. Registro. Toda persona, natural o jurídica que pretenda producir o comercializar los SEAN/SSSN, cuya sustancia principal sea nicotina y accesorios para estos dispositivos, incluyendo líquidos y cartuchos que contengan nicotina, deberán inscribirse ante un registro que llevarán las respectivas autoridades territoriales en materia de salud. Los sitios de comercialización y distribución existentes al momento de la vigencia de esta ley, tendrán un plazo de un año a partir del momento de entrada en vigencia de la presente, para inscribirse en el mencionado registro so pena de las respectivas sanciones establecidas en la presente ley.

Artículo 9°. Inspección, vigilancia y control. Con el fin de garantizar las normas establecidas en la presente ley, la Superintendencia de Industria y Comercio y las Autoridades de Policía realizarán procedimientos de inspección, vigilancia y control a quienes distribuyan, comercialicen y fabriquen en cualquiera de sus formas este tipo de productos.

Artículo 10. Sanciones. El incumplimiento del artículo 3° de la presente ley será sancionado con el pago de una multa equivalente de 80 a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta el cierre definitivo del establecimiento, si es reincidente.

El incumplimiento del artículo 4° de la presente ley acarreará una sanción consistente en una amonestación verbal y el pago de una multa equivalente a 15 salarios mínimos diarios legales vigentes.

El incumplimiento a los artículos 6°, 7° y 8° de la presente ley será sancionado con el pago de una multa equivalente de 60 a 80 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo 1°. Las respectivas multas se impondrán de manera independiente de la responsabilidad en materia penal que pueda surgir de las infracciones.

Parágrafo 2°. Todos los recursos recaudados en multas serán entregados al Ministerio de Salud y Protección Social con destino a campañas de prevención contra el cáncer en un sesenta por ciento (60%) y el cuarenta por ciento (40%) a educación preventiva para evitar el consumo de sustancias que contengan nicotina.

Artículo 11. En lo no regulado por esta ley se aplicarán las disposiciones de la Ley 1335 de 2009.

Artículo 12. Vigencias y derogatorias. La presente ley entra a regir a partir de su publicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



OSCAR OSPINA QUINTERO
Representante a la Cámara por el Cauca

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 152 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se dictan normas para la creación de la oficina de asistencia técnica presupuestal (OATP) de la Cámara de Representantes.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Oficina de asistencia técnica presupuestal de la Cámara de Representantes

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley busca contribuir a modernizar la estructura y organización de la Cámara de Representantes a través de la creación de una Oficina de Asistencia Técnica Presupuestal (OATP).

Artículo 2°. *Creación de la Oficina de Asistencia Técnica Presupuestal (OATP).* Créase la Oficina de Asistencia Técnica Presupuestal (OATP) de la Cámara de Representantes, como un organismo de carácter técnico y especializado, con el fin de darle información independiente, no vinculante y basada en criterios técnicos, que facilite la toma de decisiones en materia económica, fiscal y presupuestal. La Oficina de Asistencia Técnica Presupuestal estará adscrita a la Cámara de Representantes y tendrá las funciones y la estructura organizacional que se determinan en la presente ley.

Parágrafo 1°. El Gobierno nacional efectuará las operaciones y los traslados presupuestales que se requieran para la correcta ejecución de la presente ley.

Artículo 3°. *Objeto de la Oficina de Asistencia Técnica Presupuestal (OATP).* Es objeto de la Oficina de Asistencia Técnica Presupuestal (OATP) de la Cámara de Representantes brindar insumos técnicos, información y acompañamiento que soliciten los Representantes a la Cámara, de forma que contribuya al buen desarrollo de la labor legislativa y del control político.

CAPÍTULO II

Funciones generales de la oficina de asistencia técnica presupuestal de la Cámara de Representantes (OATP)

Artículo 4°. *Funciones generales.* En desarrollo de su objeto, la Oficina de Asistencia Técnica Presupuestal (OATP) de la Cámara de Representantes tendrá, en calidad de asesora y de acuerdo a las solicitudes de los Representantes a la Cámara, las siguientes funciones:

- a) Apoyar a la Cámara de Representantes en el estudio del proyecto de ley del Presupuesto General de la Nación, con lo cual asistirá y participará en las comisiones constitucionales económicas.
- b) Realizar proyecciones económicas que permitan verificar y discutir los fundamentos y los objetivos macroeconómicos, sectoriales y regionales del proyecto de ley del Presupuesto General de la Nación.
- c) Elaborar estudios para facilitar la labor de seguimiento de la ejecución presupuestaria y la calidad del gasto público por parte de las comisiones económicas y de presupuesto.
- d) Realizar las proyecciones macroeconómicas de corto, mediano y largo plazo que, por solicitud de las comisiones económicas, les faciliten a las mismas el análisis de la información del ejecutivo en materia del presupuesto, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y otros instrumentos de la política fiscal.
- e) Elaborar documentos de análisis económico a solicitud de la mesa directiva de la Cámara de Representantes y de las comisiones económicas.
- f) Deberá presentar concepto previo no vinculante sobre los proyectos de ley y de acto legislativo que en materia económica o presupuestal cursan en la Cámara de Representantes.
- g) Realizar seguimiento a los avances del Plan Nacional de Desarrollo. Especialmente, deberá realizar conceptos periódicos sobre el avance del Plan Nacional de Inversiones Públicas y Presupuestos Plurianuales.

Artículo 5°. *Modifíquese el artículo 45 de la Ley 38 de 1989 y el artículo 61 del Decreto 111 de 1996, el cual quedará así:*

El Director de Presupuesto y la Oficina de Asistencia Técnica Presupuestal de la Cámara de Representantes, asesorarán al Congreso en el estudio del proyecto de presupuesto. Por lo tanto, asistirá a las comisiones constitucionales, con el objeto de suministrar datos e informaciones y de orientar la formación de los proyectos de reformas que se propongan.

En cualquier caso, la OATP podrá participar en todos los escenarios de discusión o presentación de la ley de presupuesto que realice el Gobierno nacional.

El Director del Presupuesto coordinará las labores de la administración y de la rama legislativa sobre la materia. También podrá llevar en dichas comisiones la vocería del Ministro de Hacienda y Crédito Público, cuando este así se lo encomiende.

Artículo 6°. *Modifíquese el artículo 39 de la Ley 38 de 1989 y el artículo 56 del Decreto 111 de 1996, el cual quedara así:*

Una vez presentado el proyecto de presupuesto por el Gobierno nacional, las comisiones del Senado y Cámara de Representantes, durante su discusión, oirán al Banco de la República y a la Oficina de Asistencia Técnica Presupuestal de la Cámara de Representantes, para conocer su opinión sobre el impacto macroeconómico y sectorial del déficit y del nivel de gasto propuesto.

Antes del 15 de agosto las comisiones del Senado y Cámara de Representantes, podrán resolver que el proyecto no se ajusta a los preceptos de esta ley orgánica, en cuyo caso será devuelto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que lo presentará de nuevo al Congreso antes del 30 de agosto con las enmiendas correspondientes.

Antes del 15 de septiembre las comisiones del Senado y Cámara de Representantes, decidirán sobre el monto definitivo del presupuesto de gastos. La aprobación del proyecto, por parte de las comisiones, se hará antes del 25 de septiembre y las plenarias iniciarán su discusión el 1° de octubre de cada año.

Artículo 7°. *Asistencia al Comité Consultivo Regla Fiscal.* La Oficina de Asistencia Técnica Presupuestal (OATP) deberá participar en las reuniones del Comité Consultivo de Regla Fiscal, pero no tendrá ni voz ni voto de dichas sesiones.

Artículo 8°. *Acceso a Información.* Con el propósito de que la Oficina de Asistencia Técnica Presupuestal (OATP) cumpla con sus funciones podrá requerir a los organismos y dependencias del Estado la cooperación y el suministro de información necesaria y estos estarán obligados a suministrarla.

CAPÍTULO III

Estructura organizacional y funciones de las dependencias

Artículo 9°. *Estructura organizacional.* La Oficina de Asistencia Técnica Presupuestal (OATP) de la Cámara de Representantes, para el cumplimiento de sus funciones, tendrá la siguiente estructura organizacional:

- a) Dirección.
- b) Subdirección de análisis presupuestal.
- c) Subdirección de análisis de impacto fiscal.
- d) Asesores Económicos.
- e) Profesional Administrativo.

Parágrafo. En caso de falta temporal del cargo del Director, esta será suplida por uno de los dos Subdirectores. En caso de falta absoluta se procederá a un nuevo nombramiento de acuerdo con el procedimiento establecido por la presente ley para un período completo.

Artículo 10. *Representación de la OATP.* La dirección de la Oficina de Asistencia Técnica Presupuestal (OATP) de la Cámara de Representantes, estará a cargo de un Director, quien será el representante de la oficina para todos sus efectos.

Artículo 11. *Funciones de la Dirección.* La Dirección ejercerá las siguientes funciones:

- a) Proponer las políticas, los planes, los programas y los proyectos que se adoptarán y adelantarán para garantizar los servicios de asistencia técnica en materia presupuestal, económica y fiscal que requiera la Cámara de Representantes.
- b) Garantizar la ejecución de las políticas, los planes, los programas y los proyectos, así como ejercer las funciones, que en desarrollo de la organización y la gestión de los asuntos de orden administrativo deban adelantarse para atender los requerimientos de funcionamiento de la Oficina de Asistencia Técnica Presupuestal de la Cámara de Representantes.
- c) Dirigir la gestión adelantada por las dependencias que conforman la Oficina de Asistencia Técnica Presupuestal de la Cámara de Representantes.
- d) Delegar funciones a los empleados, de acuerdo a la Constitución, la ley y los Estatutos.
- e) Las demás funciones relacionadas con la organización y funcionamiento de la Oficina de Asistencia Técnica Presupuestal y las que le asignen las leyes y los reglamentos.

Artículo 12. *Elección Director.* El Director de la Oficina de Asistencia Técnica Presupuestal (OATP) de la Cámara de Representante, será elegido por la Plenaria de la Cámara de Representantes para un periodo de 2 años, luego de concurso público de méritos organizado por la Universidad Nacional de Colombia, que conduzca a la selección de una

terna de candidatos a la dirección de la Oficina de Asistencia Técnica Presupuestal (OATP). El Director podrá ser reelegido por un periodo. El Director se posesionará ante la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes.

Parágrafo transitorio. Con el fin de facilitar la transición hacia el nuevo esquema institucional, una vez aprobada esta ley, la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional iniciará el proceso de selección de candidatos con el fin de tener una lista de tres candidatos preseleccionados para la escogencia del Director de acuerdo a lo establecido en la presente ley.

Artículo 13. *Requisitos para el desempeño de Director.* Para desempeñar el cargo de Director de la Oficina de Asistencia Técnica Presupuestal (OATP) de la Cámara de Representantes, se acreditarán los siguientes requisitos mínimos:

- a) Tener título universitario en economía.
- b) Título de maestría y doctorado en cualquiera de estas áreas: Economía, Finanzas Públicas, o Administración Pública.
- c) Al menos (8) ocho años de experiencia profesional relacionada o específica adquirida en cualquier tiempo.

Artículo 14. *Funciones de la Subdirección de Análisis Presupuestal.* Son funciones de esta subdirección:

- a) Prestar el apoyo técnico y administrativo necesario a la Dirección de la Oficina de Asistencia Técnica Presupuestal para el cabal cumplimiento de sus funciones
- b) Consolidar y preparar los informes que la Dirección requiera para cumplir con el objeto de la Oficina de Asistencia Técnica Presupuestal (OATP).
- c) Adelantar las acciones necesarias para la preparación, presentación y divulgación de los documentos e investigaciones de la subdirección.
- d) Coordinar y apoyar técnicamente el análisis de la información que tiene que ver con la preparación, presentación y estudio del proyecto de presupuesto general de la nación.
- e) Realizar el seguimiento a la actividad económica y la elaboración de documentos descriptivos y analíticos que faciliten el cumplimiento de las funciones de la Cámara de Representantes en el proyecto de ley del Presupuesto General de la Nación.
- f) Elaborar estudios de análisis de coyuntura sobre sectores específicos de la economía, que faciliten el cumplimiento de las funciones de la Cámara de Representantes.
- g) Las demás funciones que le sean asignadas de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

Artículo 15. *Funciones de la Subdirección de Análisis de Impacto Fiscal.* Son funciones de esta subdirección:

- a) Prestar el apoyo técnico y administrativo necesario a la Dirección de la Oficina de Asistencia Técnica Presupuestal (OATP), para el cabal cumplimiento de sus funciones.
- b) Asesorar a la Dirección en la identificación y evaluación de los proyectos de ley que tengan impacto fiscal.
- c) Adelantar las acciones necesarias para la preparación, presentación y divulgación de los documentos e investigaciones de la subdirección.
- d) Elaborar los informes estadísticos que permitan la toma de decisiones sobre proyectos de ley que tengan impacto fiscal.
- e) Consolidar y preparar los informes que Dirección requiera para cumplir con el objeto de la Oficina de Asistencia Técnica Presupuestal (OATP).
- f) Realizar el seguimiento a la actividad económica y la elaboración de documentos descriptivos y analíticos que apoyen la toma de decisiones en los proyectos de ley que tienen impacto fiscal.
- g) Coordinar y apoyar técnicamente el análisis de la información que tiene que ver con la preparación, presentación y estudio de proyectos de ley que tengan impacto fiscal.
- h) Las demás funciones que le sean asignadas de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.




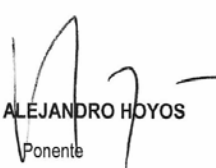
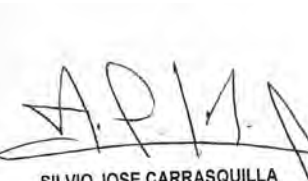
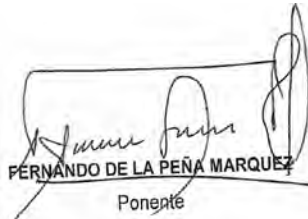
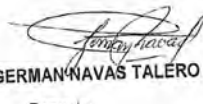
Artículo 16. *Requisitos para desempeñar el cargo de Subdirector.* Los requisitos para desempeñar el empleo de Subdirector serán los mismos exigidos para desempeñar el de Director, excepto el parágrafo (c), ya que se requerirá al menos (5) cinco años de experiencia profesional relacionada o específica adquirida en cualquier tiempo. Los subdirectores serán empleados en calidad de libre nombramiento y remoción por parte del Director. Los cargos de los niveles de subdirector deberán contar con un concurso público de méritos organizado por la Universidad Nacional de Colombia que conduzca a la selección de una terna de candidatos para los puestos en mención.

Artículo 17. *Asesores.* La Oficina de Asistencia Técnica Presupuestal contará con el apoyo de mínimo seis (6) asesores profesionales y un (1) profesional administrativo que brindará apoyo para el cabal cumplimiento de sus funciones y serán distribuidos a consideración del Director entre las dependencias. Los asesores serán empleados en calidad de libre nombramiento y remoción por parte del Director. Los cargos de los niveles de asesores deberán contar con un concurso público de méritos organizado por la Universidad Nacional de Colombia que conduzca a la selección de una terna de candidatos para los puestos en mención.

Artículo 18. *Salarios.*

1. La asignación básica mensual del Director de la Oficina de Asistencia Técnica Presupuestal (OATP) de la Cámara de Representantes, será igual a la del Director Administrativo del Congreso.
2. La asignación básica mensual de los Subdirectores de la Oficina de Asistencia Técnica Presupuestal (OATP) de la Cámara de Representantes, será igual a la de un Jefe de División de una Dirección Administrativa del Congreso.
3. La asignación básica mensual de los Asesores de la Oficina de Asistencia Técnica Presupuestal (OATP) de la Cámara de Representantes, será igual a la de un Asesor I de una Unidad Técnica Legislativa.

Artículo 19. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

 RODRIGO LARA RESTREPO Ponente	 JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ Ponente
 HERNÁN PENAGOS GIRALDO Ponente	 SAMUEL ALEJANDRO HOYOS Ponente
 SILVIO JOSÉ CARRASQUILLA Ponente	 FERNANDO DE LA PEÑA MÁRQUEZ Ponente
 ANGÉLICA LOZANO CORREA Ponente	 CARLOS GERMAN NAVAS TALERO Ponente

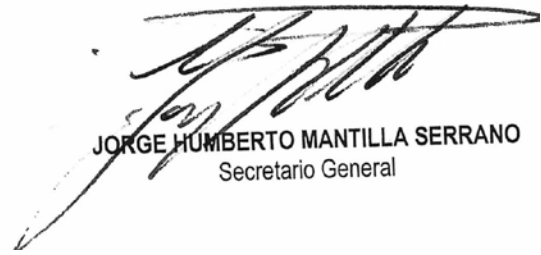
SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D.C., junio 14 de 2018

En Sesión Plenaria del día 12 de junio de 2018, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones del Proyecto de ley número 152 de 2017 Cámara, *por medio de la cual se dictan normas para la creación de la oficina de asistencia técnica presupuestal (OATP) de la Cámara de Representantes.* Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en las actas de Sesión Plenaria número 292 de junio 12 de 2018, previo su anuncio en la Sesión del día

6 junio de los corrientes, correspondiente al Acta número 291.



JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
 Secretario General

* * *

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 192 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se instituye la Medalla - Almirante Leonardo Santamaría Gaitán - y se ordenan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Congreso de la República de Colombia instituye la Medalla “Almirante Leonardo Santamaría Gaitán”, que será representada a través de una medalla con la imagen en alto relieve del Almirante “Leonardo Santamaría Gaitán”, entrelazada con los colores azul y blanco, de acuerdo con las especificaciones contenidas en el anexo, y tendrá las siguientes características:

- 1.1 Color. Dorado (tono oro de 24 quilates), azul, blanco.
- 1.2. Joya. Consiste en una placa formada de una Rosa de los vientos que consta de ocho puntas (4 puntas iguales y 4 puntas más cortas), convexa, debe llevar en color marrón resplandeciente un círculo centrado en el anverso con la efigie del señor Almirante Leonardo Santamaría Gaitán en alto relieve, y distribuido hacia la parte superior interna siguiendo la línea del círculo en letras “Almirante Leonardo Santamaría Gaitán”; El borde externo del círculo, demarca en color dorado hasta el borde de toda la prenda.

En el reverso debe llevar dentro de un círculo 4 rosas de los vientos en orden con la línea del ecuador en alto relieve, e inscrito en la parte superior en letra arial “Protegemos el Azul”, y en la parte inferior “De la Bandera” siguiendo la línea interna del círculo las dos frases.

- 1.3. Cinta. La medalla y la réplica deben ir suspendidas en una banda formando una V al abrochar los extremos quedando a la altura del pecho del condecorado, confeccionada en cinta tipo seda con acabado moaré y ostentada por dos franjas diagonales color azul y color blanco en toda la cinta. En la unión de la cinta (extremo de la banda) debe llevar una argolla y contra-argolla que sirve para unir la medalla a la cinta.

En la parte superior de la cinta debe llevar una barreta con ventana que permita ver la cinta, elaborada en metal martillado de color dorado y el bisel liso en color dorado. En la parte posterior de la barreta en forma centrada lleva un gancho para la sujeción de la medalla en el pecho del condecorado.

- 1.4. Réplica o miniatura, la cual debe tener las mismas características de la joya, en diseño, color y acabados.
- 1.5. Venera. Consiste en una plaqueta biselada de color azul y blanco en diagonales de igual tamaño, delineada en color dorado en sus extremos, debe tener internamente delineada en color dorado cuatro rosas de los vientos de igual tamaño, divididos proporcionalmente. En la parte posterior lleva dos agujas para sujeción con sus respectivos broches de presión, las cuales deben estar debidamente espaciadas y soldadas de tal forma que su posición sea perpendicular al plano de la misma permitiendo la correcta ubicación en color dorado.

Artículo 2°. La medalla podrá ser otorgada a personal de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional, o de entidades gubernamentales, colombianos o extranjeros (en forma coordinada con la Armada Nacional) que se destaquen en la contribución de la defensa de la soberanía marítima, la seguridad marítima y fluvial, la gobernanza marítima y la protección del medio ambiente marino y fluvial, impulsando el desarrollo socioeconómico sostenible de la Nación.

Artículo 3°. Las Mesas Directivas de las Comisiones Segundas Constitucionales, de manera conjunta con el Comandante de la Armada Nacional o su delegado, integrarán una subcomisión que decidirá sobre el otorgamiento de la medalla. La postulación corresponde a los integrantes de las Comisiones Segundas Constitucionales.

La entrega de la medalla podrá realizarse por las Comisiones Segundas Constitucionales de manera individual o conjunta.

La medalla se entregará en el mes de mayo, fecha que corresponde al mes de conmemoración del fallecimiento del Almirante.

Cada Comisión solo podrá otorgar un máximo de 6 medallas en cada legislatura.

Parágrafo. Las Mesas Directivas del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, dispondrán lo pertinente para la financiación y otorgamiento de la Medalla “Almirante Leonardo Santamaría Gaitán”.

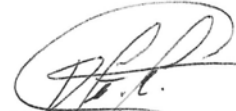
Artículo 4°. Las Comisiones Segundas del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, llevarán el registro de las medallas que otorguen y deberán custodiar y publicitar el archivo en el sitio web de cada Corporación con una fotografía de los homenajeados.

Las Comisiones Segundas del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, organizarán a través de las respectivas oficinas

de protocolo de cada Corporación, el ceremonial de entrega, la publicidad y grabación de los respectivos actos protocolarios.

A la ceremonia de entrega se invitará a la familia del Almirante Leonardo Santamaría Gaitán.

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y publicación en el *Diario Oficial*.


 JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA
 Ponente


 TATIANA CABELLO FLÓREZ
 Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D.C., junio 18 de 2018

En Sesión Plenaria del día 13 de junio de 2018, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones del Proyecto de ley número 192 de 2017 Cámara, *por medio de la cual se instituye la medalla -Almirante Leonardo Santamaría Gaitán- y se ordenan otras disposiciones.* Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de Sesión Plenaria número 293 de junio 13 de 2018, previo su anuncio en la Sesión del día 12 junio de los corrientes, correspondiente al Acta número 292.


 JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
 Secretario General

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 290 DE 2017 CÁMARA, 118 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se rinde honores a la memoria y obra del Ex presidente Julio César Turbay Ayala, con ocasión del primer centenario de su natalicio.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La República de Colombia honra la memoria y obra del Ex presidente de la República doctor Julio César Turbay Ayala, al cumplirse el primer centenario de su nacimiento, ocurrido en Bogotá el 18 de junio de 1916.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno nacional y al Congreso de la República para rendir honores al expresidente Turbay Ayala, en acto especial y protocolario, cuya fecha, lugar y hora serán programados por la Mesa Directiva del honorable

Senado de la República, en el cual contará con la presencia de altos funcionarios del Gobierno nacional, miembros del Congreso de la República y demás autoridades locales y regionales.

Parágrafo. Copia de la presente ley será entregada a los familiares del expresidente Turbay Ayala, en letra de estilo y en el acto especial y protocolario de que trata el presente artículo.

Artículo 3°. Se institucionaliza el día 18 de junio de cada año como la fecha en la que la nación, a través del Ministerio del Interior, rinda honores y honre la memoria del Ex presidente Julio César Turbay Ayala, en actos públicos y con amplia difusión nacional.

Artículo 4°. El Ministerio de Cultura, por sí mismo o a través de sus entidades adscritas o vinculadas, erigirá dos (2) bustos en bronce del Ex presidente Julio César Turbay Ayala, los cuales serán ubicados en el Centro de Convenciones de Cartagena el cual lleva su nombre y en un lugar destacado del Capitolio Nacional.

Artículo 5°. Encárguese a la Biblioteca Nacional y al Archivo General de la Nación, la recopilación, selección y publicación en medio físico y digital, de las obras, discursos y escritos políticos del Ex presidente Julio César Turbay Ayala. Una vez la información sea recopilada y digitalizada, deberá ser compartida al Banco de la República para que, a través de su Biblioteca Virtual, se actualice y enriquezca la información ya existente del Ex presidente.

Artículo 6°. Con base en la compilación señalada en el artículo anterior, se autoriza al Gobierno nacional para que a través del Ministerio de Cultura se publique un libro biográfico e ilustrativo del Ex presidente Julio César Turbay Ayala, con el fin de que se distribuya un ejemplar para cada una de las bibliotecas públicas dentro del territorio nacional.

Artículo 7°. Eliminado.

Artículo 8°. Encárguese a la Agencia Nacional de Televisión (ANTV), la producción y emisión de un documental que recoja la vida y obra del Ex presidente Julio César Turbay Ayala, el cual será transmitido por el Canal Institucional y Señal Colombia.

Artículo 9°. El Presidente de la República designará un comité especial que se creará con el fin de garantizar la planeación, organización y seguimiento de los eventos y obras que se llevarán a cabo por parte de las entidades autorizadas y encargadas de cada actividad para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 10. Autorícese al Gobierno nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias, con el fin de que se lleve a cabo el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley, autorización que se extiende a la celebración de los contratos y convenios interadministrativos necesarios entre la nación y las otras entidades a las cuales se han delegado las respectivas gestiones.

Artículo 11. Las obras y actividades establecidas en la presente ley se deberán ejecutar dentro del año siguiente a su entrada en vigencia.

Artículo 12. La presente ley rige a partir de su publicación.


Federico Hoyos Salazar
Ponente


Alfredo Rafael Deluque Zuleta
Ponente

Antenor Durán Carrillo
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D.C., junio 18 de 2018

En Sesión Plenaria del día 13 de junio de 2018, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo con modificaciones del Proyecto de ley número 290 de 2017 Cámara, 118 de 2016 Senado, *por medio de la cual se rinde honores a la memoria y obra del Ex presidente Julio César Turbay Ayala, con ocasión del primer centenario de su natalicio*. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de Sesión Plenaria número 293 de junio 13 de 2018, previo su anuncio en la Sesión del día 12 de junio de los corrientes, correspondiente al Acta número 292.


JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

* * *

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 325 DE 2017 CÁMARA, 087 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se establece el régimen de inhabilidades a quienes hayan sido condenados por delitos sexuales cometidos contra menores, se crea el registro de inhabilidades y se dictan otras disposiciones

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. Adiciónese el artículo 219 C a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Inhabilidades por delitos sexuales cometidos contra menores: Las personas que hayan sido condenados por la comisión de delitos contra la

libertad, integridad y formación sexuales de persona menor de 18 años de acuerdo con el Título IV de la presente ley; serán inhabilitadas para el desempeño de cargos, oficios o profesiones que involucren una relación directa y habitual con menores de edad en los términos que establezca el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, o quien haga sus veces.

Artículo 2°. Delimitación de cargos, oficios o profesiones. Corresponde al Gobierno nacional a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), definir aquellos cargos, oficios o profesiones que teniendo una relación directa y habitual con menores de edad son susceptibles de aplicación de la inhabilitación por delitos sexuales cometidos contra menores; **en un término inferior a 6 meses contados a partir de la vigencia de la presente ley.**

Artículo 3°. Registro de inhabilidades por delitos sexuales contra menores de edad. Corresponde al Ministerio de Defensa - Policía Nacional, administrar la base de datos personales de quienes hayan sido declarados inhabilitados por delitos sexuales contra menores de edad; el Gobierno nacional reglamentará la materia en un término inferior a 6 meses contados a partir de la vigencia de la presente ley.

El certificado de antecedentes judiciales tendrá una sección especial de carácter reservado denominada Inhabilidades impuestas por delitos sexuales cometidos contra menores de edad. El Ministerio de Defensa - Policía Nacional, solo expedirá certificado de inhabilitación por delitos sexuales cometidos contra menores a solicitud de las entidades públicas o privadas obligadas previa y expresamente autorizadas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

La solicitud de certificado de inhabilidades por delitos sexuales cometidos contra menores se realizará por aplicativo virtual que deberá contener como requisitos mínimos:

1. La identificación de la persona natural o jurídica solicitante.
2. La naturaleza del cargo u oficio a desempeñar por la persona sujeta a verificación.
3. Autorización previa del aspirante al cargo para ser consultado en las bases de datos.
4. Datos del consultado.
5. La aceptación bajo gravedad de juramento que la información suministrada será utilizada de manera exclusiva para el proceso de selección personal en los cargos, oficios, profesiones que involucren una relación directa y habitual con menores.

Parágrafo 1°. Los despachos judiciales que profieran sentencias en última instancia deberán enviar a la entidad facultada para administrar el registro, el reporte de las personas condenadas por delitos sexuales contra menores dentro de los 8 ocho días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Artículo 4°. Deber de verificación. Es deber de las entidades públicas o privadas, de acuerdo a la

reglamentado por el gobierno nacional, verificar, previa autorización del aspirante, que este no se encuentra inscrito en el registro de inhabilidades por delitos sexuales cometidos contra personas menores de edad, en el desarrollo de los procesos de selección de personal para el desempeño de cargos, oficios, profesiones que involucren una relación directa y habitual con menores previamente definidos por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Dicha verificación, deberá actualizarse cada cuatro meses después del inicio de la relación contractual, laboral o reglamentaria.

Parágrafo 1°. El servidor público que omita el deber de verificación en los términos de la presente ley y contrate a las personas que hayan sido condenados por delitos sexuales cometidos contra menores de edad será sancionado por falta disciplinaria gravísima.

Parágrafo 2°. El uso del registro de inhabilidades por delitos sexuales cometidos contra menores de edad, por parte de las entidades públicas o privadas obligadas a la verificación de datos del aspirante en los términos del presente artículo. Deberán sujetarse a los principios, derechos y garantías previstos en las normas generales de protección de datos personales, so pena de las sanciones previstas por la Ley estatutaria 1581 de 2012, por parte de las Superintendencia de Industria y Comercio.

Artículo 5°. Sanciones. La omisión al deber de verificación en los términos de la presente ley acarreará a las entidades públicas o privadas sanción consistente en multa equivalente al valor de cincuenta (50) a quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Parágrafo 1°. Las sanciones a las que se refiere el inciso anterior, serán impuestas por el Instituto Colombiano de Bienestar familiar ICBF mediante el procedimiento sancionatorio regulado por ley 1437 de 2011.

Parágrafo 2°. El valor de las multas causadas con ocasión de las sanciones anteriormente referidas, contenidas en será destinado a la financiación del funcionamiento y promoción del registro de inhabilidades por delitos sexuales contra menores de edad.

Parágrafo 3°. Las consultas que impliquen infracción al régimen general de protección de datos personales, serán sancionadas por la Superintendencia de Industria y Comercio de Conformidad con lo previsto en la ley estatutaria 1581 de 2012.

Artículo 6°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.


 JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ
 Popente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D.C., junio 14 de 2018

En Sesión Plenaria del día 13 de junio de 2018, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo con modificaciones del Proyecto de ley número 325 de 2017 Cámara, 87 de 2016 Senado, *por medio de la cual se establece el régimen de inhabilidades a quienes hayan sido condenados por delitos sexuales cometidos contra menores, se crea el registro de inhabilidades y se dictan otras disposiciones.* Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en las actas de Sesión Plenaria número 293 de junio 13 de 2018, previo su anuncio en la Sesión del día 12 de junio de los corrientes, correspondiente al Acta número 292.


JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

* * *

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 170 DE 2017 CÁMARA, 01 DE 2017 SENADO

por medio del cual se modifican los artículos 328 y 356 de la constitución política de Colombia. Segunda Vuelta.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º El inciso 12 del artículo 356 de la Constitución Política quedará así:

Las ciudades de Buenaventura y Tumaco se organizan como Distritos Especiales, Industriales, Portuarios, Biodiversos y Ecoturísticos. Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determine la Constitución y las leyes especiales, que para el efecto se dicten, y en lo no dispuesto en ellas, las normas vigentes para los municipios.

Artículo 2º. El artículo 328 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 328. El Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y Barranquilla, conservarán su régimen y carácter, y se organiza a Buenaventura y Tumaco como Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico.

Artículo 3º. Este acto legislativo rige a partir de su promulgación.


BERNER LEÓN ZAMBRANO ERAZO
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D.C., junio 18 de 2018

En Sesión Plenaria del día 12 de junio de 2018, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones del Proyecto de Acto Legislativo número 170 de 2017 Cámara, 01 de 2017 Senado, *por medio del cual se modifican los artículos 328 y 356 de la constitución política de Colombia,* Segunda Vuelta. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en las actas de Sesión Plenaria número 292 de junio 12 de 2018, previo su anuncio en la Sesión del día 6 de junio de los corrientes, correspondiente al Acta número 291.


JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

CONTENIDO

Gaceta número 450 - Martes 19 de junio de 2018

CÁMARA DE REPRESENTANTES

	Págs.
PONENCIAS	
Ponencia positiva para segundo debate y texto definitivo aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 167 de 2017 Cámara, por medio de la cual se regula el consumo, publicidad y comercialización de aparatos de vaporización electrónica (Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina y Sistemas Similares Sin Nicotina SEAN/SSSN).	1
TEXTOS DEFINITIVOS	
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 152 de 2017 Cámara, por medio de la cual se dictan normas para la creación de la oficina de asistencia técnica presupuestal (OATP) de la Cámara de Representantes.	9
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 192 de 2017 Cámara, por medio de la cual se instituye la Medalla - Almirante Leonardo Santamaría Gaitán- y se ordenan otras disposiciones.	12
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 290 de 2017 Cámara, 118 de 2016 Senado, por medio de la cual se rinde honores a la memoria y obra del Ex presidente Julio César Turbay Ayala, con ocasión del primer centenario de su natalicio.	13
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 325 de 2017 Cámara, 087 de 2016 Senado, por medio de la cual se establece el régimen de inhabilidades a quienes hayan sido condenados por delitos sexuales cometidos contra menores, se crea el registro de inhabilidades y se dictan otras disposiciones.	14
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de acto legislativo número 170 de 2017 Cámara, 01 de 2017 Senado, por medio del cual se modifican los artículos 328 y 356 de la constitución política de Colombia. Segunda Vuelta.	16